

Al Despacho del señor Juez para proveer. Simacota, 7 de mayo de 2021.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Simacota, siete de mayo de dos mil veintiuno

VERBAL
2021-00026-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesta por la señora LEONOR GAMBOA, mediante apoderado judicial en contra JOSE DEL CARMEN MONTERO VANEGAS, a fin de decidir su admisibilidad o rechazo. Veamos:

1º. Mediante auto adiado el 12 de marzo del presente año, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco días para subsanarla.

2º. La parte demandante dentro del término de ley presenta escrito de subsanación, pero observa el Despacho que no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto si bien se indica en los hechos de la demanda que el contrato de arrendamiento fue verbal, no allegó la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, como lo preceptúa el numeral 1 del Art. 384 del CGP, simplemente se allega una copia de diligencia de conciliación realizada en la inspección de policía de Simacota, sin que cumpla la misma con lo dispuesto en la norma procedimental, antes mencionada.

Igualmente no se identificó plenamente el predio objeto de restitución, conforme lo señala el Art. 83 del CGP, se allega un certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No 321-36125 de la ORIPP DEL SOCORRO, sin que en el mismo se determine los linderos del inmueble, señalándose en la anotación de cabida y linderos que: "contenidos en ESCRITURA No 2116 de fecha 18-12-2001 en NOTARIA SEGUNDA de BARRANCABERMEJA LOTE DOS con área de 360 M2...)

Por último la parte actora no cumplió con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 del DECRETO 806 de 2020:

".....En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....”

Lo anterior por cuanto no solicito medidas cautelares, debiendo cumplir la parte demandante con la norma antes mencionada; por otra parte se menciona en la pretensión quinta de la demanda, la ley 56 de 1985, norma que no está vigente por cuanto fue derogada por la Ley 820 de 2003.

Por lo precedente, observa el Despacho que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda en los términos ordenados en la providencia adiada el 12 de marzo de 2021, no quedando otro camino a seguir que rechazar la demanda, tal como lo autoriza y prevé el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, interpuesta por la señora LEONOR GAMBOA, mediante apoderado judicial en contra JOSE DEL CARMEN MONTERO VANEGAS, acorde con las consideraciones que se dejaron anotadas en precedencia.-

SEGUNDO: Oportunamente ARCHÍVESE la presente actuación, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN